

25

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente Nro. 110014003016 2020 00 152 00.

Incorporado como se encuentra el escrito de subsanación se procede a su estudio, encontrado que no se dio estricto cumplimiento a lo deprecado en el auto inadmisorio, por cuanto no se aporta certificado que dé cuenta de haberse enviado al correo electrónico del deudor y que éste hubiera sido abierto por aquel.

Llama poderosamente la atención del Despacho que el correo al que se envió la comunicación que obra a folio 15 y 16, no coincide con el indicado en el contrato de prenda, comoquiera que se remitió a periodoelputumayo@hotmail.com y el indicado en el contrato es periódicoelputumayo@hotmail.com.

Así las cosas, es evidente que no hay certeza del enteramiento al deudor, y mucho menos se puede concluir que éste haya desatendido tal pedimento, adicional a ello, es un requisito previo al pago directo o a la ejecución de la garantía mobiliaria por parte del acreedor.

Se concluye de lo anterior que no se puede acudir al pago directo en los términos de los artículos 58, 60 de la Ley 1676 de 2013, sin que exista requerimiento al deudor para que haga la entrega voluntaria del bien, entonces, como no se dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, procede su rechazo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. RECHAZAR la solicitud de entrega elevada por BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO ZAMBRANO VELÁSQUEZ

2º. Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MOISÉS ANDRÉS VALERO PERÉZ
JUEZ

Ldv

La anterior providencia es notificada en el ESTADO No. -
_____ de fecha _____
siendo la hora de las 8.00 a.m.

BEYANID RODRIGUEZ OCHOA
Secretaría